

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**E. S. D.**

**PROCESO ORDINARIO**

**Demandante: EVELIO PAYARES BARRIOS**

**Demandado: JOSE PAYARES BARRIOS**

**Rad: 08-001-31-03-002-2013-00281-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**ARMANDO MIELES DITTA** varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 7.458 384 abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 28.325 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de impetrar recurso de reposición y en subsidio apelación contra decisión de fecha 21 de junio de 2021, a través de la cual el despacho ordena vincular a los señores **JOAQUIN ARAT PEREZ PALLARES** y **ELSAMALIA PEREZ PALLARES**, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

#### **ARGUMENTOS DEL DESPACHO Y RAZONES DEL DISENSO**

Sostiene el despacho que no puede adelantarse la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del proceso, por cuanto “se advierte que la demanda no fue dirigida contra todos los que figuran como suscribientes de las escrituras No. 1830 del 17 de septiembre y 2522 del 12 de octubre de 2012 otorgadas por la Notaria Primera del Circuito de Barranquilla, de las cuales se pretende su nulidad”, en consecuencia, la agencia judicial estima que, en aplicación del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G del P., debe dejar sin efecto la decisión que señala fecha de audiencia, y en la misma decisión ordena la integración de lo que considera un litisconsorte necesario.

En cuanto a la figura de los litisconsortes necesarios, al tenor del artículo 61 del CGP, ésta se da cuando existe una relación jurídica sustancial, de tal manera que no se puede dictar sentencia sin la comparecencia de ese llamado litisconsorte. Ahora bien, conviene precisar que el problema jurídico del presente caso se circunscribe a determinar si es procedente declarar la nulidad absoluta de las escrituras No. 1830 del 17 de septiembre y 2522 del 12 de octubre de 2012 otorgadas por la Notaria Primera del Circuito de Barranquilla, cuando en esta etapa procesal, como lo es la dictar sentencia, asunto para el cual las partes fuimos convocadas el día 23 de junio, debió resultar evidente para el despacho que respecto a dichas escrituras se aprecia la existencia de tres causales de nulidad que le dan vocación de prosperidad a nuestras pretensiones a saber: (i) objeto ilícito, (ii) causa ilícita y (iii) falta de elementos esenciales para la validez del contrato, en atención a su naturaleza.

En ese orden de ideas, en el presente caso no se advierte como indispensable la integración al contradictorio de los señores **JOAQUIN ARAT PEREZ PALLARES** y **ELSAMALIA PEREZ PALLARES**, por

el simple hecho de figurar como suscribientes de las escrituras aludidas, sino que por el contrario, la misma se torna inane; lo anterior como quiera que no se da el presupuesto procesal que amerita la inclusión de un litisconsorte necesario, como es la existencia de una relación jurídica sustancial, por cuanto esta figura procesal se desvanece en la medida que lo que se advierte y pretende en el asunto *sub judice* es la nulidad absoluta de los documentos aludidos, frente a las alegadas causales, toda vez que como se ha dejado constancia en el respectivo expediente, el inmueble se encontraba embargado para el momento de la realización del contrato de compraventa, vale decir, fuera del comercio, de ahí que frente a la existencia de una nulidad notoria, no puede predicarse como de mayor envergadura o importancia la prevalencia de interés de una persona, frente a la mayor pretensión que es la declaratoria de nulidad, que haría desvanecer la relación jurídica sustancial, siendo este el requisito de un litis consorte necesario.

Por otra parte, se tiene que, de acuerdo al más reciente concepto jurisprudencial contenido en la Sentencia C-345-17, la nulidad absoluta puede ser declarada de oficio en consideración a que el artículo 1742 del Código Civil así se lo impone como deber al juez, aún sin que medie petición de parte. Tal precedente conduce indefectiblemente a estimar que, frente a una situación fáctica como la que nos ocupa, respecto a la convocatoria de la integración de un litisconsorte necesario, debe dársele absoluta prioridad al punto más neurálgico, como es la declaratoria de la nulidad oficiosa, que, aunque en nuestro caso ha sido alegada, la eventual no convocatoria de un posible interesado, no puede dejar de lado el tema central de la litis. Ello en consideración al carácter de orden público de las normas procesales y a la priorización de lo sustancial frente a lo formal, como lo instituye el artículo 11 del C.G. del P.

Igualmente, no debe perderse de vista el principio de celeridad y justicia pronta y cumplida, ya que el presente asunto data de un periodo de más de ocho (8) años, término suficiente para que el despacho le de prioridad a lo sustancial frente a lo formal.

En virtud de lo anterior, solicito al despacho reponer el auto adiado contra decisión de fecha 21 de junio de 2021 y en su lugar, proceda a fijar fecha para la practica de la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del proceso.

Atentamente,

**ARMANDO MIELES DITTA**

**C.C. No. 7.458 384**

**T.P. No. 28.325 del C. S. de la J.**